

## **Filiación y técnicas de fecundación artificial en el proyecto de Código Civil 2012**

*Por Jorge Nicolás Lafferriere[1]*

### **1. Introducción**

La cuestión de las técnicas de fecundación artificial, que desde hace más de 20 años espera una respuesta legislativa, es, ciertamente, uno de los temas bioéticos más controversiales que enfrenta el Congreso Nacional. En este marco, el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial elevado al Senado de la Nación el 8 de junio de 2012 aborda algunas de las consecuencias jurídicas de esta problemática sin abordar el fondo del asunto.-

En el presente artículo nos proponemos considerar el tema desde la problemática vinculada con la filiación. En este comentario priorizamos el enfoque sistemático del proyecto, acompañado de algunas consideraciones críticas a la luz de los derechos del niño.-

### **2. Algunos presupuestos condicionantes**

Antes de presentar de manera sistemática las disposiciones del proyecto de Código Civil y Comercial, entendemos necesario enumerar algunas cuestiones que anteceden a la regulación de los efectos de las técnicas de fecundación artificial en materia de filiación.-

Podemos enumerar cuatro presupuestos que condicionan la regulación jurídica del tema:

a) La autorización o no de las técnicas de fecundación artificial: el proyecto de Código Civil presupone la realización en nuestro país de las técnicas de fecundación artificial y se limita a regular sus efectos filiatorios. Pero ello es desconocer la fuerte controversia existente en torno a las técnicas mismas, que no son procedimientos médicos en sentido estricto, sino mecanismos biotecnocientíficos que merecen serias objeciones éticas y jurídicas de fondo. Por nuestra parte, sostenemos la necesidad de prohibición de las técnicas y así lo hemos escrito en diversas ocasiones a las que nos remitimos[2].-

b) La postura del proyecto en torno al comienzo de la existencia de la persona y la situación de los embriones no implantados: sobre este punto, el proyectado artículo 19 introduce una injusta discriminación según el modo de concepción de los seres humanos y desconoce a los embriones no implantados la calidad de personas humanas. Este punto es sumamente grave y a él nos hemos referido en otro artículo junto con la Dra. Catalina E. Arias de Ronchietto. Pero aquí veremos que la postura adoptada en el artículo 19 también puede tener una consecuencia filiatoria que no ha sido considerada en el proyecto de Código Civil.-

c) La autorización de la dación de gametos en las técnicas de fecundación artificial: aún cuando se autorizaran las técnicas de fecundación artificial, la posibilidad de recurrir a la dación de gametos

aumenta los problemas jurídicos por disociar los elementos que componen las relaciones de filiación, afectando el derecho a la identidad[3]. Sobre este punto profundizaremos en este trabajo.-

d) La pretensión de una persona sola, o dos personas del mismo sexo de anotar un niño como hijo: la cuestión de la dación de gametos se entrecruza con la pretensión de personas solas de concebir a un niño o bien de dos personas del mismo sexo. Nuevamente aquí los deseos de los adultos manipulan los elementos de la identidad de los niños. El tema será tratado a lo largo de este trabajo.-

### **3. Método**

El Libro II sobre Relaciones de Familia del proyecto de Código Civil y Comercial tiene como Título V el referido a Filiación. Encontramos aquí normas sobre técnicas de reproducción humana asistida. Se trata de 35 artículos divididos en 8 capítulos que llevan los siguientes títulos:

Capítulo 1. Disposiciones generales.-

Capítulo 2. Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.-

Capítulo 3. Determinación de la maternidad.-

Capítulo 4. Determinación de la filiación matrimonial.-

Capítulo 5. Determinación de la filiación extramatrimonial.-

Capítulo 6. Acciones de filiación. Disposiciones generales

Capítulo 7. Acciones de reclamación de filiación

Capítulo 8. Acciones de impugnación de filiación.-

Por su parte, el Código vigente regula esta materia en 24 artículos clasificados en 9 capítulos, a saber:

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Determinación de la maternidad

Capítulo III: Determinación de la paternidad matrimonial

Capítulo IV: Determinación y prueba de la filiación matrimonial

Capítulo V: Determinación de la paternidad extramatrimonial

Capítulo VI: Del reconocimiento de la filiación

Capítulo VII: Las acciones de filiación

Capítulo VIII: Acciones de reclamación de estado

Capítulo IX: Acciones de impugnación de estado

### **4. Las fuentes de la filiación**

La primera gran novedad del proyecto es la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida como una fuente de filiación autónoma:

*"ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.-*

*La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.-*

*Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".-*

En los fundamentos se sostiene: "Por otra parte, y de conformidad con el desarrollo de la ciencia médica y el perfeccionamiento de las técnicas de reproducción humana asistida, el Título sobre la filiación recepta su determinación cuando ésta se debe o es consecuencia de ella, asumiéndose que, de conformidad con las particularidades que ostenta este tipo de técnicas, amerita una regulación especial constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación. En este sentido, la reforma recepta que el derecho filial se encuentra integrado por tres modos o formas de alcanzar la filiación: a) por naturaleza, b) por técnicas de reproducción humana asistida y c) por adopción...La voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación cuando se ha producido por técnicas de reproducción humana asistida, con total independencia de si el material genético pertenece a las personas que, efectivamente, tienen la voluntad de ser padres o madres, o de un tercero ajeno a ellos. De este modo, el dato genético no es el definitivo para la creación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas en análisis, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento al sometimiento a ellas".-

Como se advierte de la lectura de estos fundamentos, las técnicas de reproducción humana asistida se convierte en fuente de filiación en razón de sus "particularidades". No se especifica cuáles son tales particularidades o qué interés superior se impone por sobre el interés de los niños de ver configurados sus vínculos filiatorios conforme a la identidad biológica. No existe, desde la perspectiva del niño, una diferencia sustancial entre haber sido concebido por naturaleza o por estas técnicas, aún cuando las técnicas merecen serios reproches ético-jurídicos.-

Por otra parte, las técnicas de reproducción humana asistida no aparecen definidas, pues pueden abarcar tanto supuestos de estimulación ovárica (y luego concepción por vía de naturaleza), como fecundación in vitro o inseminación artificial. Además, no se alcanza a distinguir por qué la voluntad procreacional puede justificar la disociación de vínculos genéticos y ello no se puede en la concepción por naturaleza.-

## **5. Las reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida**

En los artículos 560 a 564 el proyecto 2012 introduce lo que denomina reglas generales para la filiación en estas técnicas. En realidad, los artículos 562 (gestación por sustitución) y 563 (fecundación post-mortem) no configuran reglas generales en sentido estricto. Los trataremos en forma separada.-

En cuanto al resto de los artículos mencionados, la regla general está dada por la voluntad procreacional que, en virtud del artículo 561, se establece como la fuente de filiación en estas técnicas:

*ARTÍCULO 561.- Voluntad procreacional. Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto*

*en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.-*

Por su parte, el artículo 560 marca lo referido a la expresión de esta voluntad, a través del consentimiento:

*ARTÍCULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella.-*

Tal como está redactado, el proyecto 2012 introduce una drástica distinción entre los niños concebidos por naturaleza y los niños concebidos por técnicas de fecundación artificial. Mientras que en el primer caso rige el principio de la verdad biológica, en el segundo caso rige la voluntad procreacional y es indiferente a los fines filiatorios quién aporta los gametos. El único límite es el fijado en el artículo 558 en el sentido que *"ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".-*

De este modo, el proyecto también abandona la terminología "maternidad-paternidad" en las técnicas de fecundación artificial y utiliza el genérico "filiación" y "progenitores" o "comitentes".-

El proyecto adopta así un sistema básico de anonimato, que puede ceder en ciertos supuestos, según lo regula el artículo 564:

*"ARTÍCULO 564.- Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.-*

*A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:*

*a) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.-*

*b) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud.-*

Sobre la situación de discriminación, en los fundamentos se responde al argumento referido a la distinción entre los tipos de hijos, afirmándose: "Estos tres tipos filiales (por naturaleza, por el uso de las técnicas de reproducción asistida y por adopción) tienen diferentes causa fuente (elemento biológico, de voluntad procreacional y jurídico) a los fines de la determinación de la filiación y su consecuente sistema en materia de acciones, pero no respecto a sus efectos. De esta manera, se evita cualquier tipo de discriminación en razón del vínculo filial" (Fundamentos, pág. 73)

## **6. Valoración crítica de la voluntad procreacional**

El recurso a la dación de gametos y su legitimación legal, agravada por el anonimato, supone una

alteración de los principios fundamentales en que se basa el derecho para determinar las relaciones filiatorias[4].-

En materia filiatoria, rige el principio biológico, de tal manera que la maternidad y la paternidad se determinan, en última instancia, por el nexo biológico. Ello no es caprichoso sino que obedece a un principio fundamental que la razón humana puede captar y que responde a la ley natural: el respeto a la originalidad de la transmisión de la vida humana por la unión de varón y mujer. Ciertamente, en las técnicas de procreación artificial no se respeta tal originalidad. Pero en las técnicas heterólogas, ni siquiera se respeta la utilización de gametos de los esposos que recurren a las técnicas.-

Como enseña Hernán Corral Talciani, el principio de la verdad biológica nace, por tanto, como un estándar normativo que va en beneficio del hijo que ha sido procreado, pero que va más allá, por cuanto se extiende al derecho del padre formal a destruir la filiación que no corresponde con la realidad biológica y al padre biológico para impugnar la paternidad formal. Este principio de la verdad biológica es valorado no sólo como una expresión del principio de protección al hijo (*favor filii*), sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos[5].-

Asimismo, se encuentra en juego el derecho del niño a la identidad, que está incorporado de manera expresa en la Convención sobre los Derechos del Niño: "*Artículo 8.1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 8.2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*".-

Este derecho humano presenta muy amplios alcances, según nos explica Ursula Basset:

- a. Derecho a conocer a sus padres y en la medida de lo posible a ser cuidado por ellos (art. 7 CDN)
- b. Derecho al nombre (art. 8, CDN)
- c. A la nacionalidad (art. 8 CDN)
- d. A no ser separado de sus padres sin conformidad de éstos y sin revisión judicial
- e. Derecho a mantener relaciones personales con el padre del que está separado (art. 9, CDN), prohibiendo traslados ilícitos (art. 11 CDN) y garantizando derecho a ubicar a los padres en caso de niños refugiados (art. 22 CDN).-
- f. Derecho a la reunión familiar (art. 10 CDN)
- g. Respeto a las costumbres culturales y a la identidad cultural, idioma, valores y valores nacionales (art. 20, 29 c, CDN)
- h. Derecho a la identidad étnica, religiosa y lingüística (art. 30 CDN)
- i. Derecho a la identidad familiar (art. 16 CDN)[6].-

En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Tucumán en 2011 y que constituyen el principal acontecimiento académico de esta rama del derecho, se aprobaron distintos despachos que contradicen las propuestas del proyecto[7]:

·"*De lege lata y de lege ferenda*: La regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el

estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad. Es inconstitucional” (unanimidad).-

-Respecto a la fecundación heteróloga: "Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)".-

-Respecto a la maternidad subrogada o alquiler de vientres: "Debe prohibirse todo contrato que tenga por objeto manipular o suprimir aspectos de la identidad".-

-Respecto a la "voluntad procreacional": "La voluntad procreacional no es fuente autónoma suficiente para fundar el estado de familia".-

En este sentido, establecer los vínculos filiatorios del niño configura una exigencia de justicia, pues la identidad personal surge de un complejo entramado donde lo biológico es presupuesto que incide en los vínculos jurídicos. Por tanto, engendrar deliberadamente un niño con una paternidad o maternidad disociadas configura un avasallamiento de su identidad.-

## **7. Filiación matrimonial y extramatrimonial por técnicas de fecundación artificial.-**

Las reglas generales antes enunciadas se proyectan sobre las restantes normas del título de filiación, estructurándose la determinación de la misma según se trate de filiación matrimonial o extramatrimonial. Se abandona, para la filiación por técnicas de fecundación artificial, la terminología de "maternidad" y "paternidad" y se recurre a la fórmula genérica "filiación".-

### **7.1. La determinación de la filiación matrimonial**

La regla en materia de fecundación artificial para filiación matrimonial surge del juego de los artículos 566 y 569:

*"Artículo 566.- Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los TRESCIENTOS (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte. La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título".-*

*"ARTÍCULO 569.- Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas"*

A la luz de la opción hecha en los mencionados artículos 560 y 561, desde un punto de técnica legislativa y sin perjuicio de la objeción de fondo, introducir normas en los capítulos posteriores sobre la filiación matrimonial o extramatrimonial en caso de técnicas de fecundación artificial para reafirmar lo que ya se dijo resulta redundante y puede dar lugar a arduas cuestiones hermenéuticas. Esta redundancia de artículos que reafirman el mismo principio, revela cierta inseguridad en los redactores del proyecto sobre la fuerza vinculante del principio declamado, que en realidad presenta una fragilidad jurídica notable en razón de la fuerza del derecho a la identidad, tal como lo hemos visto antes.-

En este sentido, las técnicas aparecen mencionadas en el artículo 566, 567 y 569 del capítulo dedicado a filiación matrimonial, pero no en el artículo 568 sobre "matrimonios sucesivos". ¿Significa ello que, en este caso en que el redactor no hizo la aclaración no rige la voluntad procreacional? La técnica legislativa utilizada basada en la reiteración ocasiona estos problemas interpretativos.-

Del juego de los artículos 566 y 569, la filiación matrimonial queda determinada por el consentimiento. Ahora bien, siempre tendrá que haber consentimiento de la mujer que da a luz, pues de otra manera no se podría avanzar con la gestación.-

Por otra parte, no queda claro cómo se resuelve la situación si se trata de una mujer casada, que recurre a técnicas de fecundación artificial por sí sola sin consentimiento del marido. Queda claro que el marido no tiene vínculo filiatorio con el hijo concebido. Sin embargo, el hijo así concebido sería emplazado en una filiación "matrimonial" pero sin que padre.-

Un punto particularmente llamativo, que no se vincula con las técnicas de fecundación artificial, pero que constituye un quiebre en la lógica del proyecto, es el que encontramos en el artículo 566 cuando habla de la presunción de filiación. Lo llamativo es que se prevea la posibilidad de tal filiación matrimonial aún para las personas del mismo sexo y en caso de filiación por naturaleza. Es decir, una mujer, pretendidamente casada con otra mujer por ley 26618, que gestara y diera a luz un hijo por naturaleza, luego de una relación con un hombre y sin recurrir a técnicas de fecundación artificial, generaría un niño que sería anotado como hijo de su "cónyuge" mujer pero el niño quedaría privado de la filiación del padre. Adviértase que esto admite prueba en contrario, de modo que en estos casos, tanto el hijo, como el padre o los demás legitimados, podrán impugnar esa segunda maternidad o filiación.-

## 7.2. La determinación de la filiación extramatrimonial

Al igual que sucede en el capítulo sobre filiación matrimonial, cuando el proyecto regula la filiación extramatrimonial reitera las normas que imponen la regla de la voluntad procreacional y el consentimiento como el principio rector en materia de fecundación artificial.-

Así aparece en los artículos 570 y 575:

*"ARTÍCULO 570.- Principio general. La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal."*

*ARTÍCULO 575.- Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial. Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.-*

Nuevamente una técnica legislativa reiterativa revela cierta inseguridad en torno a los alcances de las disposiciones sobre voluntad procreacional y se refuerzan los mecanismos de cierre de la norma para evitar cualquier punto por donde se pudiera introducir elementos vinculados con el

derecho a la identidad de los niños.-

Igualmente, parece importante señalar que la introducción de la voluntad procreacional en este caso de filiación extramatrimonial suscita la paradoja de que el niño concebido por una mujer soltera con gametos de un varón anónimo que no prestó consentimiento tal como lo establece el artículo 575 citado, será deliberadamente huérfano de padre y que está totalmente desprovisto de acción para reclamar filiación. No se alcanza a ver las razones por las cuales en este caso se admite que los varones se desentiendan de la filiación y se prive al niño de la relación jurídica con uno de sus progenitores.-

### 7.3. Dudas sobre determinación de la maternidad y el parto en las técnicas de fecundación artificial

Para el proyecto 2012, la voluntad procreacional es el elemento decisivo para determinar la filiación en el caso de técnicas de fecundación artificial. Ahora bien, como explicamos anteriormente, se abandona la terminología maternidad y paternidad, de modo que el capítulo 3 del título de Filiación referido a la maternidad sólo se aplica a la "filiación por naturaleza". Así, en el artículo 565 se dice: "la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido", y pareciera que es indiferente el parto para determinar la "maternidad" en los casos de técnicas de fecundación artificial, pues lo decisivo es la voluntad procreacional.-

Sin embargo, el artículo 561 referido a la voluntad procreacional parece aplicar tal concepto sólo al progenitor que no da a luz, cuando afirma: "*Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento...*". Es decir, nos afirma que son hijos de quien consiente (sea hombre o mujer, estén o no unidos por matrimonio), pero no nos dice que son hijos de la persona que los da a luz. Podría interpretarse una cierta laguna en la manera de determinar la maternidad, o al menos un abandono innecesario de la idea de que la maternidad sigue al parto. Este artículo 561 interpretado en conjunto con el 565 dejan dudas sobre cómo se determina la "maternidad" en los casos de fecundación artificial. Parece que, por aplicación de los artículos 569 (matrimonial) y 570 (extramatrimonial) será el consentimiento el que determine ese vínculo filiatorio, que no se encuadrará en los términos de maternidad y paternidad.-

Además, el supuesto en que la maternidad no queda determinada por el parto es la gestación por sustitución y ello está previsto en el artículo 562, de modo que la omisión de la mención de la maternidad en el artículo 565 podría generar una laguna interpretativa. Es decir, dado que se dictan normas especiales para el específico caso de la gestación por sustitución, debía suponerse que en todos los demás casos la maternidad sigue al parto, incluido en los casos de técnicas de fecundación artificial. Así se podría entender también de la redacción del art. 561.-

Por otra parte, el artículo 561 habla de "mujer" y en realidad, luego de la ley de identidad de género 26743[8], podría darse el caso de una persona que biológicamente sea mujer pero que legalmente sea varón por cambio registral de sexo, en cuyo caso al dar a luz nos encontraremos con un vacío legal. En tal caso, el consentimiento operaría como la fuente de filiación, pero desde el punto de vista estrictamente de derecho positivo, no hay ninguna norma sobre cómo se establece la maternidad y sí la hay sobre filiación matrimonial y extramatrimonial.-

En síntesis, en las técnicas de fecundación artificial:

Se abandona la terminología maternidad y paternidad y por tanto la maternidad no pareciera

determinarse por el parto,

el criterio para determinar tanto la "filiación matrimonial" (566 y 569) como la "extramatrimonial" (570 y 575) es el consentimiento previo, libre e informado de las partes,

el límite son dos vínculos filiatorios (558),

podría darse el caso de una persona con un sólo vínculo filiatorio y sin posibilidad de reclamar filiación del otro progenitor,

el 561 continúa hablando de la mujer que da a luz con lo que introduce alguna duda en la regulación del tema de la maternidad en los casos de fecundación artificial.-

## **8. La gestación por sustitución**

El proyecto regula un supuesto especial de filiación, derivado de la aplicación de técnicas de fecundación artificial, que es la denominada gestación por sustitución o maternidad subrogada.-

El artículo proyectado dispone:

*ARTÍCULO 562.- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:*

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;*
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;*
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;*
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;*
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;*
- f) la gestante no ha recibido retribución;*
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;*
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.-*

*Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.-*

*Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.-*

En los fundamentos se afirma: "El derecho comparado reconoce tres posiciones frente a la gestación por sustitución: 1) abstención, 2) prohibición o 3) regulación. El proyecto sigue la tercera postura por diversas razones. En primer lugar, la fuerza de la realidad, tanto nacional como internacional. Dado que esta técnica es practicada lícitamente en varios países extranjeros, las personas que cuentan con recursos económicos viajan con esos fines (se lo conoce como "turismo reproductivo"); de hecho, muchos niños ya nacieron, y su interés superior no permite que se niegue jurídicamente la existencia de un vínculo con quien o quienes han tenido la voluntad de ser padres/madres. Más aún, en el país ya se ha planteado la impugnación de la maternidad de la gestante que dio a luz por no ser ella la titular del material genético femenino utilizado. Por otra parte, el reconocimiento legal del matrimonio de las personas del mismo sexo ha hecho necesario regular esta filiación, dado que ellas tienen derecho a recurrir a la filiación por adopción, por lo que sería inconsecuente no autorizarlas al uso de las técnicas de reproducción humana asistida.

Finalmente, se entiende que es más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica tanto a los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los niños nacidos de ellas; ni la postura abstencionista, ni la prohibitiva, podrán evitar que se presenten conflictos jurídicos complejos que deberán ser resueltos a pesar de vacío legislativo o su expresa prohibición. El Anteproyecto permite la gestación por sustitución previéndose un proceso judicial con reglas propias que culmina con una decisión judicial de autorización; requiere: a) capacidad de la mujer; b) consentimiento informado por parte de todos los intervinientes con la debida preparación; c) que la gestante porte material genético de uno o ambos miembros de los comitentes y no de ella; d) demostrar los comitentes la imposibilidad de concebir o llevar adelante a término un embarazo; (e) la gestante no ha aportado material genético propio; (f) la gestante no ha recibido retribución, sin perjuicio de que la regulación especial pueda reconocer el pago de gastos razonables; (g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces; (h) la gestante ha parido con anterioridad, al menos, un hijo propio. Todos estos requisitos contribuyen a tener certeza de que la mujer que presta su cuerpo lo hace libremente y que este recurso, tan debatido, no es usado como un mero capricho sino como última alternativa. Los médicos no pueden proceder a la implantación del embrión en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza".-

En este marco, sorprende el artículo 562 estableciendo una regulación diferenciada, pues bajo la lógica de una voluntad procreacional absoluta, no se entiende por qué habría de tener distinta regulación la posibilidad de alquilar un vientre. Desde ya que consideramos tal situación como un manifiesto abuso biotecnológico, contrario a los derechos del niño, pero desde la lógica del proyecto no se entiende por qué limitar la voluntad procreacional en este caso. ¿En qué se diferencia la gestación por sustitución de la dación de gametos con fines reproductivos para que el proyecto adopte una regulación diferenciada?

En una apretada síntesis, podemos decir que la pretensión de legalizar este alquiler de vientre, eufemísticamente denominado gestación por sustitución es contrario a la dignidad del niño, que es tratado como una persona, y de la mujer, que también es cosificada. Se quiebra el fundamental y primario vínculo materno-infantil en uno de los períodos más decisivos de la identidad de un niño.-

Entre otras objeciones, podemos mencionar[9]:

-En realidad, aunque se señala que la gestante no debe haber recibido retribución, en ningún momento se prohíbe que el "centro de salud" cobre por realizar estas supuestas acciones. Así, un procedimiento de estas características no sería gratuito, pues no sólo hay honorarios profesionales, sino también gestiones para constatar la salud de la mujer gestante, gastos varios, costos derivados de los procesos de selección de la gestante, y otros costos por una técnica que se supone excepcionalísima y por tanto muy cara. En medios periodísticos nacionales, se había informado un precio en el exterior que oscilaba entre u\$s 90.000 en Miami y u\$s 130.000 en California ( La Nación , "Crece el interés por el alquiler de vientres", 20 de agosto de 2011). En este contexto, la mujer gestante sería la única que no cobra y con ello se consumaría una nueva forma de explotación de su cuerpo, en este caso apropiándose los profesionales de manera inescrupulosa de su vientre.-

-A pesar de las declamaciones que realiza el proyecto en sus fundamentos en el sentido que se ha tenido en vistas a los vulnerables, como los niños y las mujeres, en este caso priman los deseos de los económicamente pudientes. Aparece una forma de explotación de la mujer, que verá todo su embarazo monitoreado por un centro médico y por uno o dos "comitentes" (así se llama a los que encargan la "sustitución"). Cabe preguntarse si ella podrá viajar, o emprender actividades

riesgosas, o bien qué sucede si la mujer fuma o toma alcohol.-

-Llamativamente el proyecto elimina los actuales artículo 67, 68 y 78 del Código Civil de Vélez Sarsfield, los que regulan lo que se conoce como "postergación de controversias" y establecen que no se puedan generar litigios sobre el hecho del embarazo ni se puedan tomar medidas civiles sobre la mujer embarazada y su hijo. Bajo el anteproyecto, la mujer embarazada sometida a "gestación por sustitución" podría sufrir todo tipo de hostigamientos para comprobar la buena marcha de ese proceso. En una reciente nota periodística se relataba un alquiler de vientre en India realizado por dos varones argentinos y allí se afirmaba: "Es un embarazo muy controlado. Tenemos 12 o 13 ecografías. La última ecografía la recibimos a principios de junio... Ya pesa más de 2 kilos y medio... A lo largo de la gestación, les fueron mandando desde la clínica los distintos estudios que se le realizan a la portadora. En la India una exigencia es que esté casada. Tienen que firmar el contrato ella y su marido. Y la mujer tiene que vivir durante los nueve meses en una casa que le provee la clínica, cuyas dimensiones y características están reglamentadas por la ley".[10]

-La redacción del inciso f afirma que, al momento de la homologación judicial, se debe acreditar que la "mujer" "no ha recibido retribución". No es casual el uso del pasado y bien podría alguien alegar que la mujer no recibió retribución antes de la homologación judicial, pero que nada prohíbe que la reciba luego.-

-La redacción no contempla diversas eventualidades que pueden ocurrir en el marco de las técnicas de fecundación artificial, caracterizadas por numerosos fracasos y pérdidas embrionarias. ¿A cuántos intentos o "ciclos" de fecundación in vitro y transferencia embrionaria se compromete la mujer? ¿Qué sucede si los embriones no se "implantan" en el primer intento o si pierde el embarazo?

-Llama la atención que en las normas sobre adopción se prohíbe dar en adopción a un bebé recién nacido, estableciendo un plazo mínimo de 45 días desde el nacimiento (cfr. artículo 607), mientras que en la gestación por sustitución la entrega debe ser inmediata.-

-Si la mujer gestante es casada, ¿necesita autorización de su cónyuge?

-¿Quién ejerce la representación del niño por nacer durante el tiempo del embarazo (cfr. artículo 101 inciso a)? En caso de muerte del niño por nacer o lesiones, ¿quién está legitimado a demandar? ¿La gestante, los comitentes, el centro de salud?

-¿El pacto de "sustitución" supone ciertos resultados en términos de condiciones de salud del hijo? ¿Qué sucede si el parto es múltiple?

La mención al "turismo reproductivo" es absolutamente insuficiente, pues justamente lo que está en juego es algo tan importante como la identidad de un niño que supone imponer una regulación de orden público que resguarde principios fundantes de nuestro ordenamiento. Llamativamente el proyecto en su artículo 2634 propone que "...*Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño*".-

Es decir, si las normas sobre filiación son de orden público y por tanto se imponen aún a los extranjeros, cabe señalar que debería haberse adoptado una prohibición absoluta de la maternidad subrogada porque afecta derechos fundamentales de los niños. Cabe concluir que si una persona que fuera al extranjero a realizar un alquiler de vientres en condiciones distintas a las fijadas por el artículo 562 no podría imponer la filiación así establecida en nuestro país pues estarían en juego normas de orden público. Dado que el proyecto ya de por sí considera limitar la autonomía de la voluntad en materia de turismo reproductivo, no se entiende por qué no se podía incorporar una prohibición expresa de esta forma injusta de imponer una filiación a un niño.-

Igualmente, la propuesta del artículo 562 no responde adecuadamente al argumento utilizado en los propios fundamentos, cuando se afirma que se regula la gestación por sustitución dado que "en el país ya se ha planteado la impugnación de la maternidad de la gestante que dio a luz por no ser ella la titular del material genético femenino utilizado". En efecto, según el proyecto, en caso de realizarse gestación por sustitución en violación de las normas del artículo 562, la filiación se considera por naturaleza. Entonces, dado que la gestante no ha aportado material genético, ella también podrá sufrir la impugnación de la maternidad por no tener vínculo biológico y así burlarse legalmente la prohibición del 562.-

Consideramos que el proyecto no ha dado razones suficientes para justificar un avasallamiento tan grande a la dignidad de los niños y de las mujeres y que esta práctica contraria a los más elementales principios de moral debería ser explícitamente prohibida.-

## **9. La filiación post-mortem**

En el capítulo 2 referido a Reglas Generales de las técnicas de fecundación artificial en materia de filiación, se incorpora también un artículo sobre la filiación post-mortem. Dice el artículo 563:

*ARTÍCULO 563.- Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.-*

*No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos:*

- a) la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento.-*
- b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.-*

Nuevamente en este caso, se vuelve a adoptar la opción que mayor vulneración produce en los derechos del niño. En efecto, se permite engendrar un hijo deliberadamente privado de su padre.-

Utilización de gametos sin filiación: un primer tema interpretativo surge del primer párrafo del art. 563. Una lectura atenta de la primera parte del artículo permite comprobar que no se prohíbe que se utilicen los gametos de la persona fallecida. Sólo se establece que no habrá filiación entre el nacido y el dador de los gametos que no hubiere dado su consentimiento. De esta forma, los bancos de gametos podrán utilizarlos aún luego del fallecimiento de la persona, engendrando niños

huérfanos.-

La cuestión que surge es la relativa a qué alcance tiene el consentimiento definido en el artículo 560. Si ese consentimiento es sólo a los fines de establecer la filiación o bien si también impide la realización de las técnicas. Quedará para posteriores estudios profundizar la cuestión, que ciertamente también se vinculará con la ley especial a la que aluden distintos artículos del proyecto.-

## **10. Las acciones de filiación**

El esquema que hemos analizado se complementa con una norma de cierre que establece la improcedencia de las acciones ordenadas a impugnar o reclamar la filiación:

*ARTÍCULO 577.- Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.-*

De esta forma, se consuma la violación al derecho a la identidad de los niños. Entendemos que, en este punto, reaparecen las categorías de hijos, pues los niños concebidos por estas técnicas son privados sin razón suficiente de estratos fundantes de su identidad. Volveremos sobre este punto en el balance final de las normas estudiadas.-

## **11. Los temas no considerados: filiación de embriones crioconservados abandonados**

Un aspecto no menor que no se ha considerado es el relativo a la situación de los embriones crioconservados abandonados.-

Según el proyectado artículo 19, si bien no son personas, una ley especial regulará su protección. A su vez, según el artículo 560, "el consentimiento [para las técnicas de reproducción médicamente asistida] es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella". Igualmente el mismo artículo dispone: "Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones".-

Pues bien, veamos algunas consecuencias de la regulación propuesta:

a) si la mujer ha dado su consentimiento y el varón lo revoca, queda claro que el hijo no podrá ser considerado como hijo del varón, pero nada se dice sobre si la mujer puede o no transferir al embrión así concebido. Es decir, la revocación del artículo 560 priva al hijo de la filiación, pero en ningún lado impide que la mujer que prestó consentimiento y no lo revocó pueda transferir el embrión. Esta situación genera la particularidad que el niño nacerá con un sólo vínculo filial y por tanto tendrá una desventaja notable en relación a todos los otros hijos por verse privado del vínculo paterno con todas las consecuencias que ello trae (ausencia de obligación alimentaria, ausencia de vocación hereditaria, ausencia de vínculo afectivo, afectación de la identidad).-

b) si la mujer lo revoca pero el varón no lo revoca, entonces el proyecto no nos brinda ninguna solución aceptable. El punto es que se trata de un embrión ya concebido y por tanto que cuenta con vínculos genéticos y filiatorios, y que el artículo 19 afirma que tiene que ser protegido.-

c) si ambos revocan el consentimiento, el embrión queda privado de los vínculos filiatorios, pero el artículo 19 igualmente exige que sea protegido.-

En estas últimas dos situaciones, el proyecto de Código Civil no contiene ninguna norma que permita establecer cómo proceder.-

En los proyectos de ley en trámite ante el Congreso y que cuentan con dictamen de comisiones en la Cámara de Diputados de la Nación[11], se habla de la posibilidad de "donación de embriones". Suponiendo que esta posibilidad fuera aceptada por el proyecto de Código Civil, cabría señalar no sería nunca aceptable la posibilidad de una utilización comercial de esos embriones, o bien de su utilización para fines de experimentación, o de cualquier uso que sea contrario al bien de los mismos embriones;

Pero aún en el caso que se entendiera que esa "donación" tendría una finalidad reproductiva -lo que suscita reparos éticos que no vamos a considerar aquí-, no queda claro que el proyecto resuelva satisfactoriamente ese problema filiatorio.-

En el caso de la filiación extramatrimonial, rige el artículo 575 que se refiere a los casos de gametos de terceros, de modo que entendemos no contempla la posibilidad de dación de embriones: "*ARTÍCULO 575.- Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial. Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena*".-

Una duda podría surgir en el caso de filiación matrimonial, pues el artículo 569 establece que la filiación matrimonial queda determinada legalmente: "*c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas*". Se podría pensar que las personas aquí dan un consentimiento a la aplicación de una técnica que se basa en embriones donados. Pero consideramos que hay que rechazar tal interpretación por varios motivos.-

El artículo 561 supone la dación de gametos cuando regula la denominada voluntad procreacional: "*ARTÍCULO 561.- Voluntad procreacional. Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos*". Igualmente, cuando el artículo 564 se refiere al derecho a la información de los hijos concebidos por estas técnicas, habla del donante de gametos y no del "donante" de embriones: "*La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento*".-

Igualmente, en los fundamentos se afirma: "*Se permite la fertilización con gametos de la pareja o de la persona que pretende alcanzar la maternidad o paternidad a través del uso de las técnicas, como así también de material de donante anónimo, debiendo una ley especial regular todas las cuestiones que se derivan de la llamada fertilización "heteróloga"*".-

Esta laguna jurídica en torno a los embriones criopreservados nos despierta interrogantes: ¿Qué impediría la compraventa de embriones? ¿Quiénes son los dueños: los que aportaron los gametos, los que encargaron el embrión, el médico, el centro de reproducción artificial?

Por otra parte, si el consentimiento previo a la entrega de embriones abandonados con fines reproductivos configura la filiación, estaríamos ante sucesivos consentimientos constitutivos de filiaciones y revocación de filiación. Es decir, el primer consentimiento ya determinó los vínculos filiatorios (cfr. artículos 560, 569, 570 y 575), luego hubo una revocación de ese consentimiento y un segundo (o tercero, o cuarto) consentimiento que vuelve a generar vínculos filiatorios ahora a partir del uso de embriones y no de gametos.-

Tampoco queda claro cómo es el "contrato" de dación (mal llamado donación) de embriones, qué lugar cabe a los que consintieron inicialmente, entre otros interrogantes.-

Entendemos que toda esta maraña de problemas jurídicos y filiatorios se resuelve con un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de los embriones y con la adopción de medidas de prohibición de las técnicas de fecundación artificial, especialmente en sus modalidades extracorpóreas y heteróloga.-

## **12. Balance crítico a la luz del derecho a la vida, a la igualdad y a la identidad**

A lo largo del análisis hemos efectuado algunas apreciaciones críticas sobre el proyecto. En este apartado final, recapitulamos las observaciones en tres puntos: a) derecho a la vida; b) igualdad de los hijos; c) derecho a la identidad.-

a) Derecho a la vida: la primera gran objeción a la regulación propuesta se refiere a la indefensión jurídica en que quedan los embriones concebidos extracorpóreamente. La mención a una ley especial de protección, si bien brinda una pauta hermenéutica, no resulta suficiente frente a las tasas de fracaso que presentan las técnicas y que acarrearán la pérdida de muchos embriones humanos. Igualmente no resulta suficiente frente a las eventuales presiones para imponer a los embriones un destino de muerte para fines de experimentación o comercialización.-

b) La reaparición de las categorías de hijos, violación de la igualdad: El proyecto significa un notable retroceso en esta igualdad de todos los niños ante la ley. En efecto, al regular de manera diferenciada la filiación "por naturaleza" y la filiación "mediante técnicas de reproducción humana asistida", se establecen dos estatutos jurídicos para los niños en función de la decisión de los adultos sobre el modo de engendrar.-

Veamos en qué consiste ese tratamiento diferenciado:

La maternidad de los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial no se determina por el parto, sino por la voluntad procreacional, al menos en lo explícito del proyecto.-

La filiación de los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial se rige por la voluntad procreacional mientras que la filiación de los hijos concebidos por naturaleza se rige por la verdad biológica.-

Los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial no pueden reclamar la filiación, ni matrimonial ni extramatrimonial, contra quienes sean sus padres biológicos.-

No rige el deber de procurar determinar la "paternidad" en caso de niño inscripto sólo con filiación materna, en los casos de técnicas de fecundación artificial.-

Los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial no pueden impugnar la maternidad.-

Los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial no pueden impugnar la filiación establecida según la ley.-

Los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial no pueden impugnar el reconocimiento de filiación.-

A los hijos concebidos por técnicas de fecundación artificial por encargo de una persona unida por matrimonio no se les aplica la presunción de filiación del cónyuge si nacieran después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio vincular o nulidad de matrimonio, o de la separación de hecho, cuando el o la cónyuge no haya prestado el correspondiente consentimiento informado y libre.-

En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, presididas por el jurista tucumano Enrique Wayar, en la Comisión de Derecho de Familia por unanimidad se aprobó un despacho que sostiene: "De *lege lata* y de *lege ferenda*: La regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad. Es inconstitucional"[12].-

Jorge Perrino realiza una interesante reseña histórica del proceso de igualación de los derechos de los hijos, en el marco del reconocimiento de la igualdad de todas las personas ante la ley. En este recorrido, dice el jurista platense: "Constituyó un hito trascendente en la materia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que estableció en el art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en el 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertad proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Igual criterio adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su art. 17, inc. 5, establece: "...la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo", y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que dispone en el art. 2 que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas sin hacer distinción alguna en razón del nacimiento o cualquier otra condición del niño o sus padres"[13].-

En este sentido, todas estas distinciones incorporadas por el Anteproyecto vulneran el derecho a la igualdad de los hijos.-

c) Derecho a la identidad: las normas sobre filiación en las técnicas de fecundación artificial suponen una violación del derecho a la identidad de los hijos así concebidos.-

Vale mencionar que en las mismas Jornadas se aprobaron otros despachos significativos y aplicables a esta situación[14]:

“De lege lata (como criterio hermenéutico) y De lege ferenda (como principio que guíe la legislación que se formule): Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)” (Unanimidad)

“De lege ferenda: Debe prohibirse todo contrato que tenga por objeto manipular o suprimir aspectos de la identidad” (Por la afirmativa: 42 votos; Por la negativa: 3 votos; Abstenciones: 10 votos)[15].-

## 14. Conclusión

Podemos afirmar que los redactores, en esta parte del proyecto, abandonaron el paradigma del respeto y primacía del interés superior del niño, privilegiando una aproximación desde los deseos de los adultos.-

Estas primeras aproximaciones a la propuesta de regulación de la filiación procedente de las técnicas de fecundación artificial nos conducen a concluir expresando nuestro desacuerdo con el proyecto de Código Civil y Comercial en estas delicadas materias, en tanto están en juego derechos fundamentales de los niños, que gozan de rango constitucional: derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho a la identidad.-

[1] Abogado (UBA) – Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA) – Profesor Protitular de Derecho Civil (UCA) – Docente de Elementos de Derecho Civil (UBA) – Director de Investigación Jurídica Aplicada (Derecho - UCA) – Director del Centro de Bioética, Persona y Familia.

[2] Sobre nuestras propuestas para una regulación jurídica de las técnicas aplicadas a la procreación humana, ver LAFFERRIERE, JORGE NICOLAS, “Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida”, en *Revista El Derecho*, Buenos Aires, 2006, Tomo 219, p. 858.

[3] Jorge Nicolás Lafferriere, "Las técnicas de procreación artificial heterólogas: análisis bioético y jurídico", *Vida y Ética, Revista del Instituto de Bioética de la UCA*, Año 11, nro. 1, Buenos Aires, Junio de 2010, p.133-152.

[4] Entre los países que han prohibido la técnica heteróloga se destaca Italia (cf. artículo 4.3 Ley 40/2004 del 19 de febrero de 2004, “Norme in materia di procreazione medicalmente assistita,” *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, n. 45, 24 February 2004, available at <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/04040l.htm>). Para un análisis de la situación italiana ver “La Legge 40. Sei anni dopo”, *I Quaderni di Scienza & Vita*, Roma, marzo 2010, Associazione Scienza & Vita, <http://www.scienzaevita.org/quaderni.php>. También Austria prohíbe la dación de óvulos y espermatozoides en las técnicas extracorpóreas Fortpflanzungsmedizingesetz [Artificial Procreation Act], *Federal Law Gazette* 275/1992. La Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que esta ley no viola la Convención Europea de Derechos Humanos: *Case of S.H. and Others v. Austria*, Application No. 57813/00, 3 November 2011 en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=3&portal=hbkm&action=html&highlight=Austria&sessionid=82948213&skin=hudoc-en>. Las decisiones y sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos están disponibles en su base de datos (HUDOC) [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

[5] Corral Talciani, Hernán, "La prioritaria verdad biológica", en Arias de Ronchietto, Catalina E, Basset, Ursula y Lafferriere, Jorge Nicolás (coordinadores), *La filiación: sus desafíos jurídicos, hoy*,

EDUCA, Buenos Aires, 2010, p. 231.

[6] Basset, Ursula C., "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", en *La Ley*, 16 de noviembre de 2011, Año LXXV, nro. 219, p. 1.

[7] Comisión nro. 6: Efectos de la ley 26618. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tucumán, 2011.  
[http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/conclusiones2011/CONCLUSIONES\\_COMISION\\_6.pdf](http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/conclusiones2011/CONCLUSIONES_COMISION_6.pdf)

[8] Sobre la ley de identidad de género, nuestra opinión la hemos expresado en: <http://centrodebioetica.org/category/nt/mujer-y-genero/>

[9] Ver nuestro artículo publicado en: <http://centrodebioetica.org/2012/04/gestacion-por-sustitucion-alquiler-de-vientres-o-explotacion-del-cuerpo-femenino-2/>

[10] Ver el artículo publicado el 17 de junio de 2012, "El día de los Padres", en *Página 12*: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-196556-2012-06-17.html>

[11] Ver <http://centrodebioetica.org/2012/06/total-desamparo-juridico-de-los-embriones-en-proyecto-de-fecundacion-artificial/>

[12] Sobre este punto ver la ponencia de Galli Fiant, María Magdalena: "Régimen legal de la filiación puesto en crisis a partir de la ley 26618", en <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C6/C6-021.pdf> (último acceso: 27-10-2011)

[13] Perrino, Jorge Oscar, *Derecho de Familia*, Tomo II, n. 923, Lexis Nº 7003/004511.

[14] En las mismas XXIII Jornadas de Derecho Civil, diversas ponencias en la Comisión de Derecho de Familia resaltaron la primacía del derecho a la identidad del Niño ante las manipulaciones biotecnológicas y la ley 26618: Jorge Perrino, Catalina E. Arias de Ronchietto, Eduardo Sambrizzi, Úrsula C. Basset, Miguel González Andía, Alicia García de Solavagione, entre otros.

[15] Ver sobre este punto las ponencias de la Dra. Úrsula C. Basset: "El niño tiene derecho a la unidad, en la medida de lo posible, de todos los estratos o elementos de su identidad e integridad personal. Debe prohibirse todo contrato, manipulación o supresión de estratos identitarios del niño y tender a protegerse su unidad" en <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C6/C6-040.pdf> (último acceso: 27-10-2011)

Citar: elDial DC18C8

Publicado el: 4/24/2012

copyright © 1997 - 2019 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina